

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO. (EJECUCION DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2003-00012-00.
Demandante: PALMENIDES ROMERO CAMPUZANO.
Demandado: HIDROMECÁNICAS LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado GONZALO BOLIVAR CIFUENTES a su poderdante HIDROMECÁNICAS LTDA, visible a folios 178 a 180 de este cuaderno. (inc 4º art 76 del C.G.P.)

2.- RECONÓCESE al abogado JOHAN SEBASTIAN FERREIRA GARCIA, como apoderado de HIDROMECÁNICAS LTDA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 188 *ibídem*.

3.- NO RECONOCER a la abogada KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO como apoderada suplente de HIDROMECÁNICAS LTDA, conforme a los documentos visibles a folios 191 y 192 *ib*, en razón, que la figura jurídica de abogado suplente NO tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil; por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo.

La figura de apoderado suplente establecida dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, NO es lo mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que nos atañe.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 4 de marzo de 2009, Proceso No. 31182, M.P. José Leonidas Bustos Martínez, señaló:

"Del simple tenor literal se puede entender, de los abogados suplentes, lo siguiente:

Que su designación es potestativa, tanto para la defensa y la parte civil, como también para el tercero civilmente responsable.

Que su actuación está autorizada desde el momento mismo de la presentación del escrito que contiene su designación, sin que para ello sea necesario reconocimiento alguno o verificación de la situación de retiro o ausencia temporal del defensor principal y sin que se le pueda realizar ninguna exigencia adicional.

Que la autorización para su intervención en el proceso se extiende hasta tanto no se le revoque su designación, o se le haga a otro profesional, sin que la misma pueda entenderse suspendida o excluida por la actuación del representante principal.

Que el abogado principal, el apoderado de la parte civil y el tercero civilmente responsable pueden designar como auxiliares a estudiantes de derecho.

Que la única limitación para su participación procesal está dada en que no puede intervenir simultáneamente con el defensor principal.

(...)

La Sala encuentra oportuno señalar que la suplencia del apoderado no puede confundirse con la sustitución del poder, por cuanto son situaciones con supuestos diversos. En este sentido, a diferencia de lo que ya se indicó para la primera, la sustitución sí implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función; situación para la cual sí resulta pertinente la aplicación del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil...". (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, la designación de apoderado suplente NO es una sustitución de poder, ni una figura aplicable al ordenamiento procesal civil, por ende, deberá ajustarse el otorgamiento conferido.

4.- TENER en cuenta las direcciones electrónicas reportadas a folios 184, 185, 187 a 189 y 191 *ib*, habilitadas para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 254.

Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4629584d929c6956c5925b22a87eb8da13d3707c47f2ee44050d69ded0463990

Documento generado en 13/08/2020 03:52:40 p.m.